



San Andrés, Cuatro (4) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertinencia
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00072-00.
Demandante	Faith Nelda Criollo Chow; Roseling Jay Criollo; Ian David Criollo Cruz, y Fernando Criollo Chow
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto Sustanciación No.	360

Sería lo pertinente, proseguir con el trámite de emplazamiento de que trata el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del CGP, no obstante, se echan de menos las fotografías que prueben la fijación de la valla en lugar visible del predio a *usucapir* con las especificaciones legales.

Se resalta que tal actuación fue ordenada, previamente, por este Juzgado, mediante providencia del 19 de septiembre del 2022, que ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, desconocidas y a todos los que se crean con algún derecho para garantizar así sus derechos fundamentales al debido y la defensa. Es por ello que el legislador en el artículo 133 del CGP, plasmó:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

Así las cosas, y a fin de evitar nulidades que hagan irrita la actuación, tratándose de un requisito *sine qua non* para continuar con el presente asunto, se requerirá a la parte demandante, bajo el apremio del desistimiento tácito, para que efectúe la actuación ya señalada. Al respecto dijo nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria:

¹ *“(…), el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”.*

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Bajo el apremio del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte **demandante**, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la diligencia reseñada en precedencia.

El proceso permanecerá en secretaría durante el término señalado para la ejecución de la actuación que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE

¹ Casación Civil . Sentencia del 22 de Septiembre de 1.999.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No._41 del
___09/11/2022__.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.